



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL

Honorable Juez  
**JUEZ (60) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
E. S. D

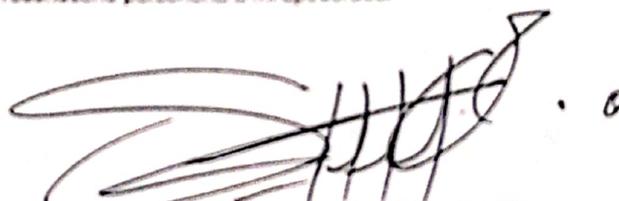
**MED. DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** YEIMY ALEXANDRA MORENO SOSTE  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y OTROS  
**PROCESO NO:** 11001334306020210005700

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 de 20 de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente a la Doctora **SANDRA MILENA GONZALEZ GIRALDO** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.924.841 de Rionegro-Antioquia y portadora de Tarjeta Profesional No. 316.534 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

La apoderada, queda plenamente facultada para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1365 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderada.

Atentamente,

  
Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**  
Secretario General Policía Nacional

Acepto

  
Abogada **SANDRA MILENA GONZALEZ GIRALDO**  
C.C. No. 1.036.924.841 de Rionegro-Antioquia  
T.P. No. 316.534 del C.S.J.

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC  
Dirección General de la Policía Nacional  
[decom.notificacion@policia.gov.co](mailto:decom.notificacion@policia.gov.co)  
[sandra242@hotmail.com](mailto:sandra242@hotmail.com)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



SC 8545-1 15 NE SA CER 27993 CO SC 8545-1 15 NE



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**SECRETARIA GENERAL**

Honorable

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA**

**JUEZ SESENTA (60) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA**

E. S. D.

Proceso	<b>11001334306020210005700</b>
Demandante	<b>YEIMY ALEXANDRA MORENO SOSTE</b>
Demandados	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL</b>
Medio de control	<b>REPARACION DIRECTA</b>
Asunto	<b>CONTESTACIÓN DEMANDA</b>

**SANDRA MILENA GONZALEZ GIRALDO**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.036.924.841 de Rionegro-Antioquia, y portadora de la tarjeta profesional número 316.534 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder conferido por el Secretario General de la Policía Nacional, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

**I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Lo primero en advertir, corresponde a que la Entidad pública a la cual defiendo, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por los demandantes, ya sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que expresare a lo largo del presente escrito de contestación, así:

**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** La Constitución Política establece en los siguientes artículos lo siguiente:

(...)

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Subrayado fuera del texto).

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución... Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (Subrayado fuera del texto).

Artículo 218. Determina el fin primordial de la Policía Nacional, cual es “...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz...”

(...)

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las pretensiones signadas en el escrito de demanda así:

**PRETENSIÓN 1 y 2:** Solicita declarar a la Nación, Ministerio de defensa, Policía Nacional administrativamente responsable por los perjuicios morales, daño a la vida en relación sufridos

por la demandante y como consecuencia de ello, se condene al pago de 100 s.m.l.m.v por perjuicio moral y 100 s.m.l.m.v por daño a la vida en relación.

**PRETENSION TERCERA – CUARTA –:** me opongo teniendo en cuenta que el apoderado del demandante, ya estima que la sentencia le será favorable sin que hasta el momento se haya agotado todas y cada una de las etapas procesales.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, por tratarse de pedimentos de los cuales no obra soporte alguno, a través de los cuales se pueda demostrar los presuntos daños que se solicitan, por otra parte, no se allegó la documental **sine qua non** para éste tipo de casos, respecto del afectado, donde se haya determinado el porcentaje de la pérdida de la capacidad física, psíquica o laboral de la presunta lesionada YEIMY ALEXANDRA MORENO SOSTE (demandante), por lo que no hay soporte para solicitar los daños y perjuicios a cargo de mi prohijada, porque no hay valoración, no da certeza de la existencia o no de algún daño irremediable en la humanidad del actor por el contrario, la no existencia de ningún tipo de secuela que genere disminución en su cuerpo, lo cual se tasa de acuerdo al porcentaje que se le diagnostique, documental que brilla por su ausencia en el líbello.

Por otra parte, no se explica ésta defensa de la Policía Nacional, el monto del petitum solicitado por la demandante, tasado sin que obre prueba alguna a través de la cual se haya estimado por lo menos sumariamente las afectaciones o aflicciones padecidas en la humanidad de la presunta lesionada, en las cuales se haya determinado el porcentaje respecto a los daños y perjuicios que se manifiestan, para así poder tasar o establecer el tope indemnizatorio, procedimiento que brilla por su ausencia, es decir que no puede pretender que se le cancele algún rubro si tan siquiera probar el daño por los referenciados hechos.

Respecto a la obligación de pagar las costas y agencias. **NO SE ACEPTA** por cuanto la condena reclamada por la parte activa, no es procedente, atendiendo que ésta defensa en aras de proteger los intereses y el patrimonio de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, pronunciamientos que sustentó en Sentencias del Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “B” - Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve - Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02(1440-12), respecto a la condena en costas se dijo:

*“...PROCEDE LA CONDENA EN COSTAS A LA PARTE VENCIDA, CUANDO SU CONDUCTA PROCESAL HA INCURRIDO EN TEMERIDAD, ABUSO DEL DERECHO O MALA FE.*

*COSTAS*

*(ii) La conducta asumida por la parte vencida.*

*La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que sólo cuando el Juez, al valorar la conducta de las partes comprueba que hubo uso abusivo de los medios procesales, se encuentra facultado para proceder a condenar en costas”.*

Otras Sentencias - Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “B” - Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve - 04/07/2013. Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02 (1440-12) y Sentencia del 16/04/2015, emitida por la Sección Primera - Consejero ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00446-01.

Por el contrario su señoría solicitada esta defensa en vías de proteger los intereses de mi prohijada, que se condene en costas al demandante por impetrar una demanda temeraria y sin fundamento haciendo un mal uso del derecho acción, generando un desgaste del aparato jurisdiccional del estado.

## II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**HECHOS 1 AL 13: No me constan**, son aseveraciones subjetivas y personales de la parte actora, de lo cual no obra prueba alguna en plenario que así lo soporte.

**HECHO 14:** Es cierto lo referente al número de comparendo, obra en plenario, en cuanto a lo demás, son acusaciones y aseveraciones en contra de los funcionarios policiales, sin ningún sustento probatorio.

**HECHOS 15 al 20:** no me consta, continúan siendo aseveraciones y acusaciones repetitivas del abogado de confianza de la parte actora, sin obrar prueba alguna que así lo determine.

**HECHOS 21 al 22:** Se evidencia en plenario las quejas, sin embargo, la procuraduría remitió por competencia el 06/03/2019 a la policía Metropolitana de Bogotá, de lo cual no obra respuesta donde se hubiera iniciado investigación disciplinaria en contra de la funcionaria.

**HECHO 23: Es falso**, dentro de las documentales aportadas, no se evidencian tales denuncias de las fiscalías relacionadas, al contrario obra oficio de la fiscalía 21 local del 13 de noviembre de 2018, donde consta que la denuncia con radicado N° 2018-12426 fue archivada, sin existir decisión en contra de los funcionarios policiales.

**HECHO 24: No me consta**, sin embargo no es el documento idóneo para demostrar la pérdida de la capacidad laboral, por otro lado los antecedentes médicos refiere maltratos de su ex pareja sentimental, situación por la que ha sido remitida a psicología y psiquiatría.

**HECHO 25 y 26: No me consta**, son aseveraciones subjetivas y personales del abogado de confianza de la parte actora, quien olvida que los antecedentes clínicos de la señora YEIMY ALEXANDRA MORENO SUSTE (demandante) refieren consulta por psicología y psiquiatra a raíz de maltrato por parte de su ex pareja sentimental, pretendiendo hoy que tales trastornos que aduce sean reparados por mi defendida.

## III. RAZONES DE DEFENSA

- **Respecto a las omisiones que se aducen:**

Es de precisar, que en éste acápite solo se controvertirán aquellas manifestaciones que no fueron referidas por los demandantes en el acápite de los hechos de la demanda, lo cual se resume así:

Se dice por parte de la accionante a través de su apoderado judicial de confianza, “...que el día 11 de octubre de 2018, la demandante YEIMI ALEXANDRA MORANO, solicito ayuda de funcionarios policiales por un cobro excesivo en una carrera que le realizo un taxista, quienes supuestamente la agredieron, le realizaron un comparendo y la trasladaron a la UPJ, durante el procedimiento, situación por la cual aduce instauro queja ante la procuraduría, policía nacional y denuncia ante la fiscalía, además menciona que el funcionario policial no le concedió el recurso correspondiente...”

Respecto a los anteriores argumentos y manifestaciones del demandante, se tienen que son argumentos totalmente alejados de la realidad, en los cuales se omite el procedimiento real que originó el comparendo a la demandante y traslado a al Centro de Traslado por protección (C.T.P), obra en plenario comparendo N° 916791 por el artículo 35 numeral 2, de la ley 1801 de 2016, que a la letra dice así:

**Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.** Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

(..)

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.

(...)

Se evidencia en las observaciones por el funcionario policial que realizó el comparendo lo siguiente:

“...Ciudadana en alto grado de excitación, insultando con palabras soez y desacatando las ordenes de policía, además se encuentra bajo los efectos del alcohol...”

Y la señora YEIMY ALEXANDRA MOERENO en los descargos manifestó “... es que tenía mucha rabia...”

Su señoría, la parte actora denigrando de la institución quiere hacer ver al despacho que los uniformados que atendieron el procedimiento, a capricho le realizaron comparendo y la trasladaron al centros de traslado por protección (CPT), pero omitió que fue por su su mismo comportamiento y su grado de excitación, al estar en estado de indefensión la que obligo a los institucionales a llevarla a la CPT, para salvaguardar sus derechos al encontrarse en alto grado de excitación tal y como lo manifestó el funcionario policial en el comparendo

Nótese señor Juez de la República, que en la demanda no se precisa acerca de este procedimiento, sino que de manera temeraria y poco leal, el apoderado de los demandantes menciona agresiones de los miembros de la policía nacional, cuando eso es totalmente falso, y omite o esconde los hechos reales, los cuales están plasmados en el comparendo.

Al respecto es precisar, que en el caso bajo estudio, no se presentó por parte de los orgánicos que atendieron y practicaron el procedimiento de policía en el cual presuntamente resultó lesionada la demandante, ninguna falla del servicio, en **PRIMER** lugar, no está probado que la Patrullero JESSICA ALEXANDRA RODRIGUEZ y su compañero, hubiera agredido a la parte actora como lo argumenta en la demanda, teniendo en cuenta que el proceso penal se encuentra archivado y **SEGUNDO**, no existe hasta el momento fallo de responsabilidad disciplinaria, adelantado contra los institucionales.

Concordante con lo anterior y que desvirtúa la falla del servicio pretendida por los demandantes, pese a que no se hace sustento acerca de ello, es evidente, que en el presente asunto no se configura la falla en el servicio, ya que para que ésta se presente, le corresponde a la parte activa demostrarlo, porque si bien es cierto que el Estado con fundamento en el artículo 2° de la Constitución Política, se encuentra obligado a garantizar la integridad y la vida de los coasociados, tal obligación encuentra limitantes conforme con las medidas de protección y contingencia exigidas en un margen de parámetros normales, lo cual significa que no por lo expuesto, el Estado se convierte en asegurador absoluto dentro del territorio nacional, ni sus obligaciones se convierten en absolutas, dado que se presentan circunstancia o eventos especiales, en los cuales los particulares deben hacer frente y evitar, lo cual no sucedió en el presente caso.

- **Frente al daño antijurídico:**

La Jurisprudencia colombiana ha impuesto unos límites al cubrimiento del daño, teniendo como regla que **“se debe indemnizar todo el daño, solo el daño y nada más que el daño”**, dicha regla encuentra su origen en un postulado fundamental, cual es la existencia del daño como requisito previo para su indemnización, entendiendo por daño, el menoscabo patrimonial, que al no ser demostrado y cuantificado, la obligación de pagarlo debe considerarse extinguida, correspondía a la actora acreditar la identidad del daño y de ello se deduce que no está probada la existencia del perjuicio material, pues en efecto la parte accionante descuido en grado sumo la prueba de la existencia de un perjuicio material, y en nuestro régimen **“Ninguna de las partes goza en proceso colombiano del privilegio especial de que se tengan, por cierto los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que estas deberán acreditar sus propias aseveraciones”**. (Expediente No. 2607 – Actor: María Gilma Betancur Valencia).

La anterior afirmación nos lleva a concluir, que el daño y el perjuicio son dos (2) conceptos distintos, y que aunque la mayoría de las veces la una conlleva la otra en el presente caso no lo es, para aclarar este punto es indispensable tener claro ambos conceptos, así:

“El Profesor BENOIT afirma que ‘El daño es un hecho, es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, de una situación; mientras El perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada’.

Los hermanos MAZEAD expresaron que ‘lo importante no era la comprobación del atentado material contra una cosa, sino el perjuicio sufrido a causa de ese hecho por el propietario’. Con esta misma lógica una Sentencia colombiana afirmó que ‘El daño considerado en sí mismo, es una lesión, es una herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio’, mientras que ‘el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño’.

Por lo anterior, es necesario expresar que la jurisprudencia ha considerado el daño antijurídico como un daño o lesión a la cual no se está en la obligación de soportar. De igual manera ha señalado que el daño antijurídico, es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho; sin embargo, se requiere para la configuración de los hechos narrados en el escrito de la demanda, que los mismos sean probados y/o demostrados, siendo impajaritable e imperativo allegar el material probatorio suficiente para ello, lo cual brilla por su ausencia en el presente asunto litigioso y por ende, ante la carencia probatoria es imposible demostrar los hechos de la demanda y de paso el petitum reclamado.

- **Principios aplicables frente al daño antijurídico:**

De igual manera, el precedente jurisprudencial constitucional ha considerado que el daño antijurídico se encuadra a los principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (art. 1) y la igualdad (art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 ídem, sin dejar de lado, que el orden público se encuentra en cabeza del Presidente de la República de conformidad a lo previsto en el numeral 4° del art. 189 y en los Alcaldes Municipales, de conformidad al numeral 2° del art. 315 de la Constitución Nacional. De igual manera, en nuestro ordenamiento es aplicable a las autoridades y a los ciudadanos el principio de corresponsabilidad consagrado en el art. 95 de la Constitución Nacional.

En primer término, se acude al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento, es así como la Constitución Política establece en el artículo 1°:

“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. (Subrayado fuera del texto).

A su turno, la Constitución Nacional en el artículo 218 determina el fin primordial de la Policía Nacional, cual es:

“...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz...”

- **Frente a la imputación del daño:**

De igual forma, la actual línea jurisprudencial que ha venido desarrollando el Consejo de Estado, para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la administración en el elemento constitutivo de la misma, como lo es la imputación, la cual como ya se ha reiterado debe ser demostrada por la parte actora, si pretende que le salgan avante sus pretensiones, es decir, se debe demostrar el daño antijurídico, el ámbito factico y la imputación jurídica<sup>1</sup>.

“En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito factico, y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta o probada-: daño especial – desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-: riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene que la “superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional no solo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen”<sup>2</sup>

Es por lo anterior, que no existe un daño antijurídico en el presente caso, en atención a que las narraciones realizadas por los demandantes a través de su abogado de confianza, pese a la carencia de total claridad y precisión, también son subjetivas y como si fuera poco, sin soporte probatorio a través del cual se pudiera corroborar y/o demostrar sumariamente los hechos que soportan las pretensiones de la demanda. Es que nuestro ordenamiento superior exige la afirmación del principio de imputabilidad, para que surja la responsabilidad patrimonial del Estado, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe endilgarla al Estado cuando haya el sustento fáctico, la atribución jurídica y el sustento probatorio que así lo demuestre.

Concatenando el tema litigioso con lo establecido en la jurisprudencia vigente referida, es claro, que en el presente asunto la parte demandante debe demostrar y probar, que los hechos suscritos en la demanda al parecer ocurridos el día 11 de octubre de 2018, tuvieron ocurrencia tal y como los señala y que por ende, en el procedimiento de policía se presentó un exceso desmedido de la fuerza a través de la cual se generó una falla en el servicio por parte de los funcionarios policiales, que en voces de los accionantes agredieron a la señora YEIMY ALEXANDRA MORENO.

#### **IV. EXCEPCIONES PREVIAS y/o DE FONDO**

##### **1. Culpa exclusiva de la víctima:**

Al existir una decisión que se enmarca en el fuero personal del agente, donde por más que se quiera, es imposible para el resto de la sociedad y la fuerza pública, evitar ciertos procedimientos y actuaciones que revisten el fuero personal de las personas, quienes voluntariamente, con pleno conocimiento y bajo su propia responsabilidad, deciden incurrir en acciones contrarias a la convivencia, que dicho sea de paso conllevan a muchos resultados cuando se enfrentan a la fuerza pública – Policía Nacional, tal y como ocurrió con la señora YEIMY ALEXANDRA MORENO, al Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía en un procedimiento de índole administrativo (comparendo), y por el contrario, agreden a los integrantes de la

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 23 de enero de 2015, Exp. No. 76001233100019970325101 (20.507) M.P Orlando Santofimio Gamboa, Actor Joseph Mora Van Winchen y otros.

<sup>2</sup> Sentencia del 12-08-2013 Exp. 50001233100020000025301 (26536), M.P Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Actor Betulia Romero de Camacho y otros.

Institución que realizaban el procedimiento, lo que evidentemente significa que fue la señora YEIMY ALEXANDRA MORENO (demandante) quien ocasiono el procedimiento de policía y el desenlace del mismo, razones por las cuales se configura de éste modo la causal propuesta.

Por otra parte, el Honorable Consejo de Estado, ha precisado que al igual que las otras eximentes de responsabilidad, tres (3) son los elementos determinantes para que se configure la culpa de la víctima como eximente de responsabilidad estatal:

1. Irresistibilidad,
2. Imprevisibilidad y
3. Exterioridad respecto del demandado.

**1. IRRESISTIBILIDAD:** En términos generales, la irresistibilidad hace referencia a que el daño debe ser inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, toda vez que si bien se debe llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, toda vez que en todo caso la imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de vida.

**2. IMPREVISIBILIDAD:** Hace referencia a la condición imprevista del caso en concreto con lo cual resulta indispensable que se trate de un "acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia". En este sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que "resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia".

**3. EXTERIORIDAD DE LA CAUSA EXTRAÑA:** Respecto del demandado "se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que se invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe imputarse a la culpa del agente (...) la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido que ha de tratarse de un suceso o acontecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada.

Elementos que se cumplen a cabalidad en el presente asunto en litigio, teniendo en cuenta que no se esperaba un comportamiento como el adoptado por la presunta lesionada, quien en vez de acatar las órdenes impartidas por los uniformados policiales, decidió agredir con palabras soez a los uniformados, como si los uniformados hubieran tenido la culpa del elevado costo en el servicio prestado por el taxista.

## 2. Improcedencia de la falla del servicio:

De acuerdo al **CONCEPTO No. 0001/2012** de la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado se afirma:

(...)

La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.

Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:

a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.

b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.

c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.

d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

(...)

De acuerdo a los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto, a la Nación Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, no le asiste **FALLA EN EL SERVICIO**, ya que como se expuso en puntos anteriores y se reitera, que si bien es cierto que el Estado con fundamento en el artículo 2° de la Constitución Política, se encuentra obligado a garantizar la integridad y la vida de los coasociados, tal obligación encuentra limitantes conforme con las medidas de protección y contingencia exigidas en un margen de parámetros normales, lo cual significa que no por lo expuesto, el Estado se convierte en asegurador absoluto dentro del territorio nacional, ni sus obligaciones se convierten en absolutas, dado que se presentan circunstancia o eventos especiales, en los cuales los particulares deben hacer frente y evitar, lo cual no sucedió en el presente caso, dado que lo sucedido al hoy a la presunta lesionada, fue una acción imprevista, planeada y ejecutada precisamente por la lesionada, quien bajo su propia autoría, responsabilidad y acción, decidió hacer caso omiso a las ordenes policiales que se le impartían y por el contrario, agredió a los integrantes de la Institución que realizaban el procedimiento, insultando y agrediendo los uniformados, razones por las cuales no se configura en el presente asunto la falla del servicio que aduce la parte activa.

### **3. Carencia probatoria para demostrar el presunto daño:**

En el presente asunto, existe una clara ausencia probatoria para demostrar los presuntos hechos que en voces de los demandantes, ocasionaron daños y perjuicios del orden moral a la demandante, el día 11 de octubre de 2018,; sin embargo, no se acredita por lo menos sumariamente ninguno de los pedimentos escritos en la demanda.

### **4. De la carga pública:**

De otro lado, los demandantes deben probar, que los daños reclamados fueron ocasionados con ocasión de una acción u omisión por ausencia del servicio, para así entrar a demostrar el nexo causal entre el hecho generador y el daño ocasionado y a su vez, la supuesta responsabilidad de la Entidad demandada, para poder entrar a hablar de una **FALLA EN EL SERVICIO**, situación que en el presente caso es imposible de demostrar, teniendo en cuenta que no se acredita probatoriamente los hechos que se narran en el escrito de la demanda y además, no se allegó prueba alguna a través de la cual se puedan demostrar los hechos que sustentan las pretensiones del medio de control.

### **5. Excepción genérica:**

Solicito al H. Juez de la República de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan y haya lugar dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

## **V. PRUEBAS**

### **APORTADAS POR LA PARTE ACTORA**

1. Comparendo N° 916797
2. Oficio de la fiscalía 21 local del 13 de noviembre de 2018

## **VI. PERSONERIA**

Solicito al Honorable Juez de la República, por favor reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

## **VII. ANEXOS**

1. Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.
2. Contestación demanda

## **VIII. NOTIFICACIONES**

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá DC., correo electrónico [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co). O al [sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co](mailto:sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co); Celular: 3134013060.

Atentamente;

  
**SANDRA MILENA GONZALEZ GIRALDO**  
CC. 1.036.924.841 de Rionegro Antioquia  
T.P 316.534 del C.S. de la J.

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC  
Dirección General de la Policía Nacional  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 7 3 9 6 9 DE 2006

( 30 NOV. 2006 )

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

**CONSIDERANDO:**

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2°. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Contencioso Administrativo	Judicial	Departamento	Delegatario
Medellín		Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburra
Arauca		Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla		Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja		Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena		Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja		Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales		Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia		Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán		Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería		Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal		Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar		Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó		Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa		Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot		Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha		Guajira	Comandante Departamento de Policía
Nelva		Hulla	Comandante Departamento de Policía
Leticia		Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta		Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio		Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa		Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto		Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia		Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira		Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil		Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga		Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia		San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Call	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Call
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

**PARAGRAFO.** Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

### ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y da manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

#### **ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.**

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

**ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL.** Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

**PARÁGRAFO:** El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

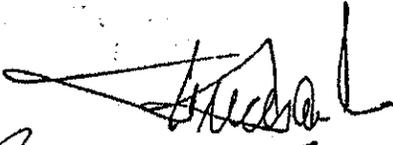
**ARTÍCULO 6°. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO.** Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

**ARTÍCULO 7°. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

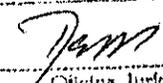
Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL  
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

  
FREDDY PADILLA DE LEON

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
ES UN FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

Fecha 19 ENE. 2007

  
Oficina Jurídica  
Grupo Negocios Generales e Informática Jurídica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 DE 2016

( 20 ENE 2016 )

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º,  
literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.** Traslada al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

**ARTÍCULO 2.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

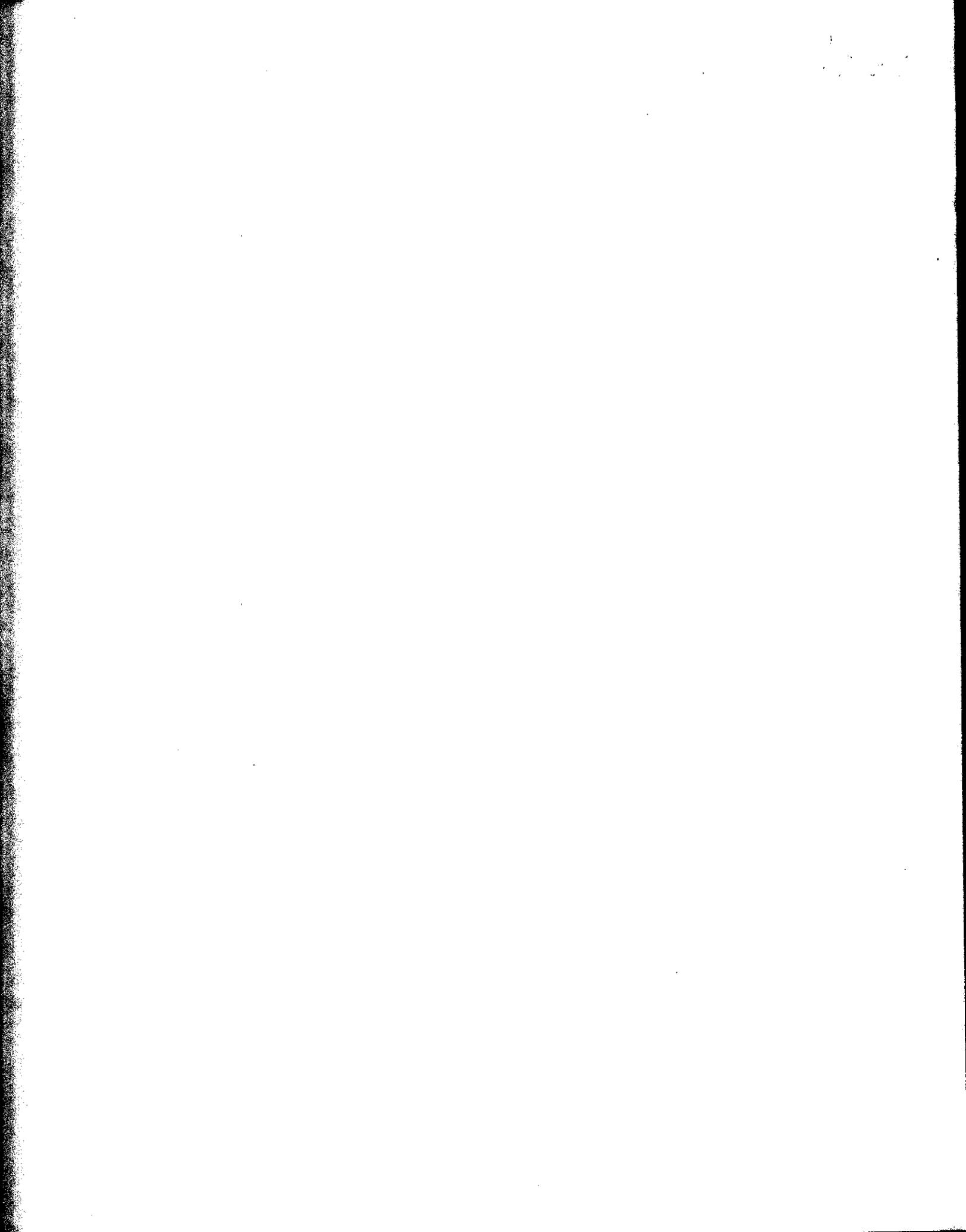
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los 20 ENE 2016

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL	
FECHA.	25 ENE 2016
Dirección Asuntos Legales Grupo Negocios Generales	





LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA  
SECRETARÍA GENERAL

HACE CONSTAR:

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General - Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes,

Dada en Bogotá, D.C, a los diecisiete (17) días del mes de abril de Dos Mil dieciocho (2018), a quien pueda interesar.

Atentamente,

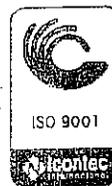
Subintendente **JORGE ALEJANDRO CEPEDA GOMEZ**  
Responsable Administración de Personal

Elaborado por: SI Jorge Alejandro Cepeda Gómez  
Revisado por: SI Jorge Alejandro Cepeda Gómez  
Fecha de elaboración: 17-04-2018  
Ubicación c:\vms\documentos\salidos 2018

Carrera 59 No. 26-21 Can, Bogotá  
Teléfono 3159100 Ext. 9418  
[segen.qutah@policia.gov.co](mailto:segen.qutah@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



No. GP135-3



ISO 9001

No. JC949-3

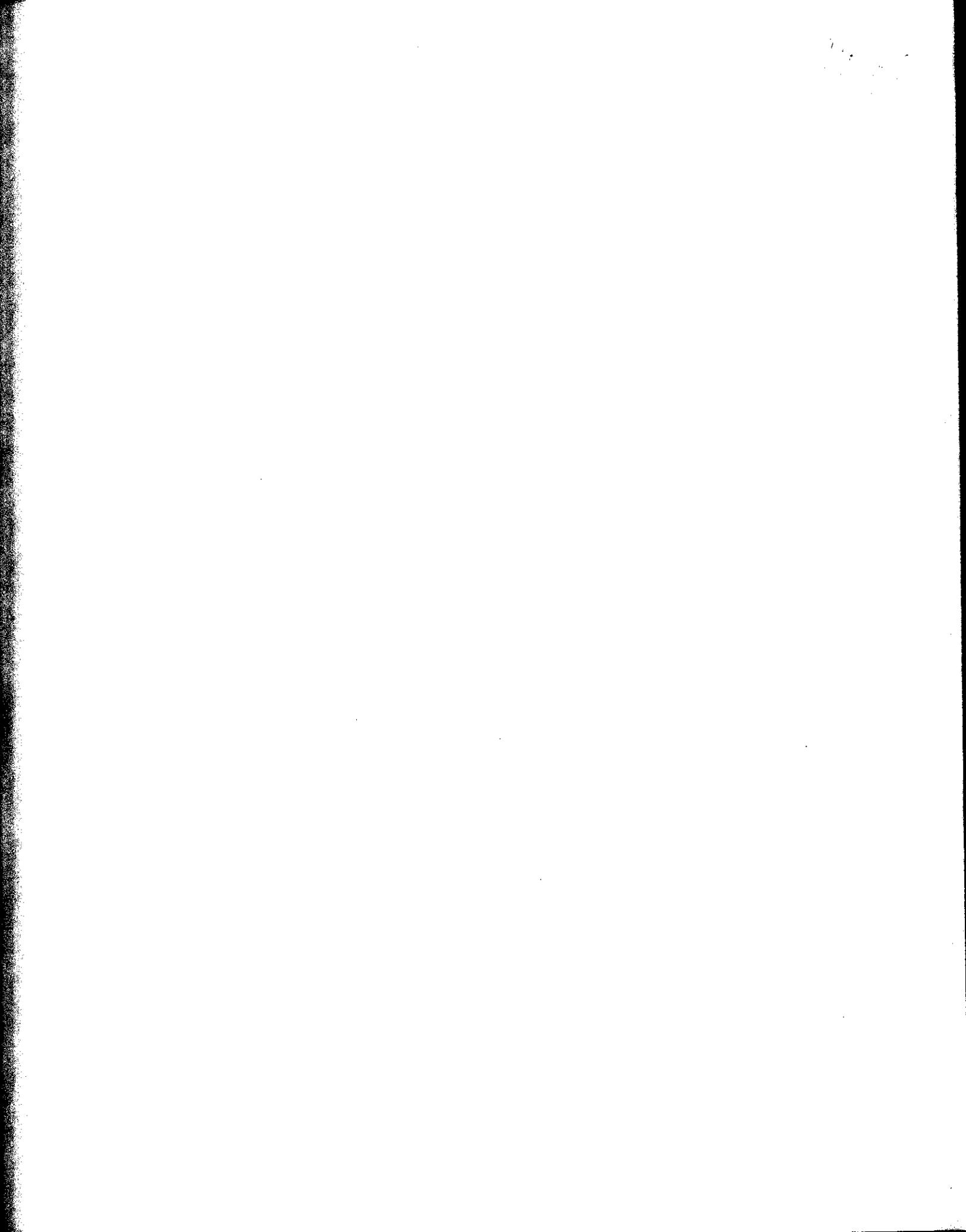


ISO 14001

No. SUCEN 170821



No. CO - SC5971-3



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.036.924.841**

**GONZALEZ GIRALDO**  
APELLIDOS

**SANDRA MILENA**  
NOMBRES



Sandra Gonzalez

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-ABR-1986**

**SAN FRANCISCO**  
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.59**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH

**F**  
SEXO

**21-MAY-2004 RIONEGRO**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Almabeatriz Rengifo Lopez*  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-0121400-14128380-F-1036924841-20040809

0299504222B 02 165662092



Consejo Superior de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

## CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:  
**SANDRA MILENA**

APELLIDOS:  
**GONZALEZ GIRALDO**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**EDGAR CARLOS SANABRIA MELO**

UNIVERSIDAD  
**POLIT. GRANCOLOMBIANO  
MEDELLIN**

FECHA DE GRADO  
**19/09/2018**

CONSEJO SECCIONAL  
**ANTIOQUIA**

CECULA  
**1036924841**

FECHA DE EXPEDICION  
**31/10/2018**

TARJETA N°  
**316534**

## **Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.**

---

**De:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** lunes, 09 de agosto de 2021 4:51 p. m.  
**Para:** Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Asunto:** RV: contestación demanda, radicado 2021-057  
**Datos adjuntos:** ANEXOS PODERES.pdf; documentos identificacion.pdf; contestacion demanda.pdf; poder.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

---

**De:** SANDRA MILENA GONZALEZ GIRALDO <sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co>  
**Enviado:** lunes, 9 de agosto de 2021 4:44 p. m.  
**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** avejuridica@gmail.com <avejuridica@gmail.com>; eavendano@unal.edu.com <eavendano@unal.edu.com>  
**Asunto:** contestación demanda, radicado 2021-057

Honorable

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA**

**JUEZ SESENTA (60) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA**

E. S. D.

Proceso	<b>11001334306020210005700</b>
Demandante	<b>YEIMY ALEXANDRA MORENO SOSTE</b>
Demandados	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL</b>
Medio de control	<b>REPARACION DIRECTA</b>
Asunto	<b>CONTESTACIÓN DEMANDA</b>

SANDRA MILENA GONZALEZ GIRALDO  
Abogada Defensa Judicial Nivel Central